

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-367/2017

**ACTOR: LORENZO MENERA
SIERRA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA: CECILIA
MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

Monterrey, Nuevo León, a diez de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente 134/2017, al determinar que: **a)** las pruebas se valoraron correctamente por el Tribunal local; **b)** en el juicio previo, el Tribunal responsable resolvió con las constancias que resultaban necesarias para decidir la controversia; y **c)** es infundado que el Tribunal local no supliera la queja deficiente.

GLOSARIO




| | |
|---|--|
| <i>Código Electoral Local</i> | Código Electoral del Estado de Coahuila De Zaragoza |
| <i>Comité Municipal</i> | Comité Municipal Electoral de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza |
| <i>Instituto Electoral Local</i> | Instituto Electoral de Coahuila |
| <i>Ley de Medios</i> | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <i>Ley de Medios Local</i> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza |

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado ocurrieron en el año dos mil diecisiete.

1.1. Jornada Electoral. El cuatro de junio se llevó a cabo la elección en Coahuila para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Piedras Negras.

1.2. Cómputo Municipal. El siete de junio siguiente, en la sesión de cómputo, el *Comité Municipal* realizó el recuento de doscientos dos paquetes electorales pertenecientes a las doscientas siete casillas instaladas para la referida elección, en la cual se obtuvieron los resultados que se indican enseguida¹:

| Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" ² | Coalición "Por un Coahuila Seguro" ³ |  |  |  | morena | Candidato Independiente | Candidato no registrado | Votos nulos |
|---|---|---|---|---|--------|-------------------------|-------------------------|-------------|
| 16,984 | 24,476 | 678 | 670 | 322 | 2,710 | 18,698 | 31 | 983 |

En consecuencia, el *Comité Municipal* declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Sonia Villarreal Pérez, postulada por la Coalición "Por un Coahuila Seguro"

1.3. Medio de impugnación local. Inconforme, el doce de junio, el candidato independiente, Lorenzo Menera Sierra, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado.

El veintiuno de julio siguiente, la citada autoridad local resolvió el asunto, y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Por un Coahuila Seguro".

1.4. Impugnación ante esta Sala Regional. Inconforme, el candidato mencionado promovió juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

1.5. Tercero interesado. El veintinueve de julio, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante el Tribunal responsable para comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, mismo que le fue reconocido.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que resolvió un medio de impugnación relacionado con la elección para integrar el ayuntamiento de Piedras Negras, en la referida entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, hace valer que la demanda del presente juicio es frívola, pues en su opinión, los argumentos vertidos por el actor son genéricos, vagos y sin fundamento, por tanto, considera que se debe sancionar al promovente.

No le asiste razón al partido, pues la frivolidad en un juicio se da cuando la impugnación es totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica de tal manera que se advierta que la pretensión del promovente sería inalcanzable⁴.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que el actor expone hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, sobre la base de una supuesta indebida valoración probatoria que según el actor generó que se convalidaran las irregularidades que señala, consistentes en la alteración de diversos paquetes electorales.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:

4.1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la demanda consta el nombre y firma de la parte actora. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos, agravios y los preceptos que estima vulnerados.

4.2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de julio del año en curso, y la demanda se presentó el veinticinco siguiente.

4.3. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano, en su carácter de candidato independiente a presidente municipal, quien promueve por sí mismo, de forma individual, en contra de una determinación que confirmó los resultados de la elección en la que participó y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado⁵.

4.4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que el actor, controvierte una resolución que no resultó favorable a sus planteamientos expresados en la instancia previa, consistente en la nulidad de la mencionada elección.

4.5. Definitividad. La decisión cuestionada es definitiva y firme, porque en la legislación de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El candidato independiente, Lorenzo Menera Sierra, impugnó en la instancia local los resultados de la elección del ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

Lo anterior, por considerar que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral y/o en las actas de escrutinio y cómputo de cincuenta y siete casillas, pues señala que cuando inició el cómputo municipal, varios partidos políticos se percataron de que la bodega en que se resguardaban los paquetes de votación se encontraba sin los sellos que previamente se colocaron el cinco de junio. El actor aduce que la bodega estaba abierta y que los paquetes fueron manipulados a favor de la candidata Sonia Villarreal Pérez postulada por la Coalición "Por un Coahuila Seguro"; lo cual, en su parecer, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 81, fracción XI de la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, argumentó que se actualizaba la diversa causal de votación prevista en el artículo 81, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de votos, pues señaló que, en cincuenta y siete casillas, esto es en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, el número de boletas recibidas para la elección no coincidía con el número de boletas sobrantes, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos; y que durante el conteo municipal se presentaron anomalías que podrían trascender al cómputo de la elección, porque en más del veinte por ciento de los paquetes electorales no contenían actas de escrutinio y cómputo.

El Tribunal local desestimó sus planteamientos y confirmó los resultados, al determinar que las irregularidades alegadas por el actor no generan la nulidad de la votación recibida en casilla, por tratarse de supuestos que hacen procedente un recuento, lo cual precisamente hizo el *Comité Municipal* en doscientas dos de las doscientas siete casillas instaladas; por ello concluyó que tampoco se actualizó la causal de nulidad de elección por anulación de votos en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, como lo pretendía el actor.

Adicionalmente el Tribunal Electoral local sostuvo que:

1. No quedó acreditado el dolo o error en el cómputo de los votos en perjuicio del candidato independiente debido a que, en su mayoría, los votos que obtuvo fueron los mismos que resultaron del recuento respectivo.
2. No se acreditó la alteración de los sellos en la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales.

En oposición a ello, el actor hace valer ante esta Sala Regional, que el Tribunal responsable:

- a) No analizó adecuadamente las pruebas que ofreció, y no fundó ni motivó la desestimación de las mismas.
- b) Indebidamente consideró que se acreditó que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes estuvieron presentes al momento de colocar los sellos en la bodega para resguardar los paquetes de la votación.
- c) Admitió que la documentación requerida al *Instituto Electoral Local* durante el trámite del juicio local se presentó de forma parcial, y que sólo valoró las pruebas que él mismo presentó, no obstante que faltó documentación necesaria para analizar la validez de la elección.
- d) Omitió pronunciarse respecto de las actas de escrutinio y cómputo faltantes. El actor sostiene que procedía la nulidad de la elección si no se tenían los referidos documentos en más del veinte por ciento de las casillas.
- e) Debió suplirse a su favor la deficiencia de la queja al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano.

Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Piedras Negras, por actualizarse irregularidades que generan, en su criterio, la nulidad de la votación en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.

En cuanto a los agravios expresados o hechos valer, serán analizados conjuntamente, los identificados como a) y b) en un apartado, el c) y d) en otro y el inciso e) en uno final.

5.2. La valoración de las pruebas se realizó adecuadamente por el Tribunal local.

El promovente sostiene que no se analizaron adecuadamente las pruebas que presentó en el juicio local, y que no se fundó ni motivó correctamente porque se desestimaron.

No le asiste la razón al actor, toda vez que, con independencia de que no especifica qué medios de convicción considera no fueron analizados de forma correcta, y tampoco señala las razones para sostener por qué se realizó una indebida valoración de las pruebas, y sólo lo afirma de manera genérica, cierto es que del estudio de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí valoró las aportadas por el actor, así como también las que requeridas fueron allegadas por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, en la instancia local, el actor argumentó que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 81, fracción XI, de la *Ley de Medios Local*, toda vez que, en su parecer, existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral y/o en las actas de escrutinio y cómputo, para sostener esa postura afirma que antes de iniciar el cómputo municipal, los partidos políticos se percataron que la bodega en que se resguardaban los paquetes electorales se encontraba

sin los sellos colocados el cinco de junio, esto es, un día después de la jornada electoral, para evitar que se tuviera acceso a esta.

El promovente alegó que la bodega estaba abierta y que los paquetes fueron manipulados a favor de la candidata de la Coalición "Por un Coahuila Seguro".

Para arribar a la decisión de confirmar los resultados de la elección impugnada, el Tribunal responsable desestimó cada uno de los planteamientos formulados por el actor, concluyendo que no quedaban demostradas sus afirmaciones en cuanto a que se alteraron los paquetes electorales y con ello los resultados a favor de la candidata de la Coalición "Por un Coahuila Seguro".

Para probar los hechos que refiere, el candidato independiente aportó cuatro discos compactos en los que se contienen dos videos y diversas imágenes.

En cuanto a los videos, el Tribunal responsable transcribió y analizó el contenido de las filmaciones, y determinó que no se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ahí referidos, lo cual era necesario y constituía una obligación del aportante [probar las circunstancias del hecho que expone], de conformidad con el artículo 61 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior resulta de trascendencia si se toma en cuenta que se pretendía demostrar que la bodega en la que se resguardaron los paquetes electorales los días cinco, seis y siete de junio, no contaba con sellos en las puertas; sin embargo, como el Tribunal responsable evidenció en la resolución impugnada, en uno de los videos, el identificado como "Bodega paquetes electorales", no puede determinarse el día y la hora en que se ingresó al inmueble, para acreditar lo aducido que los sellos estaban rotos, porque cuando da inicio la grabación se observa que la bodega estaba abierta y en su interior se encontraba personal del *Comité Municipal* y representantes de partidos, de ahí que con esa prueba no era posible evidenciar la supuesta violación o ruptura de sellos.

En el otro video, aparece el candidato mostrando los sellos que supuestamente fueron removidos del acceso a la bodega antes del recuento, así como supuesto material electoral que debía estar en resguardo.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que no se apreciaba que el material mostrado en el video haya sido utilizado para cometer las irregularidades invocadas por el actor, en concreto, que no se demostró que durante los días señalados, los sellos de la bodega de resguardo de paquetes fueron quitados con el fin de alterar los paquetes electorales en favor de la candidata de la coalición que obtuvo la mayoría.

Sobre todo, porque como de manera correcta lo determinó el Tribunal responsable, las pruebas aportadas por el actor resultaban insuficientes para desvirtuar lo que se asentó en las actas presentadas por el *Comité Municipal*, las cuales además de haber sido emitidas por funcionarios con fe pública, constituían prueba plena al tratarse de documentales públicas en los términos de lo establecido por el artículo 64, fracción I, de la *Ley de Medios Local*.

De las referidas actas⁶ efectivamente se advierte que la bodega fue cerrada y colocados los sellos en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, también que fue abierta el día del cómputo, pues así se hizo referenciar. Debe destacarse que en las actas respectivas se hace constar lo siguiente: (i) la clausura de la bodega frente a los referidos representantes el cinco de junio; (ii) la visita del candidato independiente al *Comité Municipal* el seis de junio, con la finalidad de corroborar que la bodega estuviese debidamente sellada; y (iii) el acta de cómputo del siete de junio en que se hace constar que la presidenta del referido Comité, en presencia de los representantes, abre la bodega para llevar a cabo el cómputo correspondiente.

De ahí que se desestime la afirmación del actor en cuanto a que no está demostrado que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes estuvieron presentes cuando se selló la bodega con el fin de resguardar los paquetes de la votación.

Continuando con la valoración que realizó el Tribunal responsable, respecto de las fotografías presentadas por el actor en la instancia local, esta Sala advierte que, el Tribunal local las menciona de manera general, pero no las valora, optando por otorgarle mayor peso a los videos. En ese sentido, el agravio es fundado porque en efecto no se valoraron, pero resulta ineficaz porque, aunque el Tribunal responsable hubiera examinado las fotografías, estas no acreditan las irregularidades alegadas, en concreto, la presunta introducción de "boletas" a favor de la candidata de la coalición "Por un Coahuila Seguro" encabezada por el Partido Revolucionario Institucional y la sustracción de votos emitidos a su favor.

El actor ofreció las fotografías en su demanda local, con la intención de evidenciar la referida alteración de votos, y expresó que se trataba de "fotografías de los sellos violados" con la rúbrica de los representantes de partido que firmaron al sellar la bodega, y fotografías que señala hacen presumir la violación de los sellos de seguridad de la bodega donde se reguardaban los paquetes electorales.

Sin embargo, pese a esa omisión de parte del Tribunal responsable, esta Sala advierte que se trata de imágenes de paquetes electorales, algunos abiertos; pero contrario a lo que señala el actor, no se puede establecer de ellas y de las demás pruebas que sí se valoraron por la autoridad local, cuándo fue que se abrieron, si fue antes de la sesión de cómputo, o bien durante esta. Lo anterior, toda vez que las fotografías son pruebas técnicas que deben ser administradas con otras para poder acreditar los hechos que se pretenden demostrar.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación del actor de que las supuestas anomalías podrían trascender al cómputo de la elección, porque algunos paquetes no contenían las actas de escrutinio y cómputo, cierto es que con su demanda local aportó doce actas levantadas ante notario público en las que se hace constar las manifestaciones de representantes del candidato independiente de votos que refieren irregularidades en algunas casillas; setenta y cuatro escritos de incidentes elaborados el ocho de junio en la diligencia del recuento de votos; y copias simples de las actas de punto de recuento también del ocho de junio.

En primer término, como se apuntó, el Tribunal local determinó que las irregularidades que hizo valer el actor no constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que actualizan uno de los supuestos para nuevo escrutinio y cómputo por la autoridad administrativa electoral.

Además se constata que el Tribunal local realizó un análisis comparativo de la votación recibida por la candidata declarada ganadora y el candidato independiente, tanto en el cómputo realizado en casillas el cuatro de junio (cifras extraídas de las actas que obran en el expediente aportadas por el actor y por la autoridad electoral municipal) como de las actas del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el *Comité Municipal* el siete de junio, con la finalidad verificar si existía o no una diferencia significativa entre los votos computados un día y otro, y con ello definir si existía la alteración alegada por el actor.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local concluyó que del ejercicio comparativo observaba que el actor partía de una premisa falsa al afirmar que existieron votos que se depositaron a favor de la candidata durante el tiempo en que los paquetes electorales estuvieron resguardados en la bodega, porque si bien se advertían variaciones en los resultados de uno y otro momento, estas no eran sustanciales, y en unos casos incluso esas variaciones le favorecían al actor.

Finalmente, respecto de los escritos de incidentes y de las actas notariadas relativas a la sesión de cómputo municipal, se advierte que el Tribunal se pronunció respecto de las aseveraciones que se hicieron constar en dichos documentos, tales como "la caja no consta de acta", "la caja se encuentra violada", o "no trae actas firmadas".

En todos los casos, el Tribunal local desestimó las pruebas por diferentes razones: (i) por considerar que las manifestaciones eran genéricas e imprecisas; (ii) porque de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo en casilla se advertía que las diferencias alegadas no existían; (iii) porque se alegaba la falta de boletas en una casilla en la que había obtenido la mayoría de la votación el actor, y su anulación iría en contra de sus pretensiones.

5.3. En el juicio previo, el Tribunal responsable resolvió con las constancias que resultaban necesarias para decidir la controversia.

El actor argumenta que el Tribunal admitió en la sentencia que, durante el trámite del juicio, se requirieron actas de escrutinio y cómputo al *Instituto Electoral Local*, pero que no todas fueron presentadas, y que en algunos casos las exhibidas no eran legibles.

En la opinión del promovente, el total de las actas eran necesarias para analizar para validar la elección.

Afirma que el Tribunal responsable nada dijo en relación a las actas de escrutinio y cómputo que no se encontraron, y que, en caso de no contarse con actas del más del veinte por ciento de las casillas, procedería anular la elección.

No le asiste la razón al enjuiciante.

En primer término, como se ha destacado en esta resolución, lo que el candidato independiente hizo valer ante el Tribunal local fue que se actualizaban causas de nulidad de la votación recibida en la casilla y concretamente se refirió a las establecidas en el artículo 81, fracción VI y XI, de la *Ley de Medios Local*, entre otras cosas, sostuvo que era así porque los paquetes electorales no contaban con las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora, es verdad que con el fin de verificar las afirmaciones del actor, el Tribunal local requirió tanto al *Instituto Electoral Local* como al propio promovente las actas de escrutinio y cómputo. De ello resultó que el Instituto no remitió la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo⁷, en tanto que el actor aportó únicamente las copias las actas correspondientes a las casillas 1564 C1, 1560 B, 1553 C1, 1548 B, 615 B, 617 B, de las cuales, en seis, no son visibles los números de casilla respectivas.

En este sentido, el artículo 250, numeral 1, fracción b), del *Código Electoral Local* establece que: si durante los cómputos municipales, los resultados de las actas no coinciden o se detectan alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o cuando no exista el acta en el paquete electoral ni obre en poder del presidente del comité respectivo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

De manera que, tal y como lo sostuvo el Tribunal local en la sentencia impugnada y coincide esta Sala Regional, la falta de las actas de escrutinio y cómputo no es una causal de nulidad de "votación recibida en la casilla" como tampoco una causa de nulidad de la elección como lo pretende el actor, como se dijo, estamos ante un supuesto que hace procedente el recuento parcial de los votos, el cual se realizó respecto de doscientos dos de un total de doscientos siete casillas, por parte del *Comité Municipal*.

Así, se advierte de autos que, en la sesión ordinaria llevada a cabo en el *Comité Municipal*, la Presidenta del referido órgano verificó los paquetes electorales, y determinó que doscientos dos de un total de doscientos siete efectivamente no contenían el acta de escrutinio y cómputo del paquete y/o mostraban inconsistencias en dicha acta, de ahí que fueron incluidos en el recuento de votos.

Esta situación trajo como consecuencia que se generaran "actas de punto de recuento", mismas que sustituyeron las actas de cómputo elaboradas por los funcionarios de casilla, que en algunos casos, como lo hizo notar la autoridad no se localizaron en los paquetes electorales.

Por estas razones, es claro que el hecho de que no se hayan tenido la totalidad de las actas en el expediente no se traduce en que el juicio se decidiera sin tener todas las pruebas indispensables para resolver, así como tampoco estamos ante un actuar o irregularidad reprochable al Tribunal local.

En suma, por estas razones, esta Sala califica como infundado el argumento de que las actas de escrutinio y cómputo faltantes fuesen estrictamente necesarias para analizar la validez de la elección, y que la ausencia de ellas en el veinte por ciento de las casillas trajera como consecuencia la nulidad de la elección.

5.4. Es infundado que el Tribunal local no supliera la queja deficiente.

El actor argumenta que el Tribunal local no le suplió la deficiencia de la queja, y debía haberlo hecho por ser un ciudadano quien promovía el juicio. Agrega que la jurisprudencia 13/2008 de este Tribunal Electoral, señala el deber de la autoridad jurisdiccional electoral de suplir la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas.

Con independencia de que el promovente en el presente caso no se autoadscribe como indígena, el agravio debe desestimarse porque no existía necesidad de suplir su queja.

Si bien el artículo 69 de la *Ley de Medios Local* establece que el Tribunal local deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos; los hechos que expuso y los argumentos de disenso que expresó fueron atendidos por el Tribunal local, sin que en el caso se advierta que a su favor existiera una circunstancia de hecho expuesta que llevara a un escenario jurídico que hiciera viable su pretensión de manera que el tribunal hubiera estado llamado a advertirla y a examinarla con ese fin.

Por tanto, procede desestimar el planteamiento.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, de ser procedente devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

-
- 1 Véase acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Piedras Negras, foja 362 del cuaderno accesorio único del presente expediente.
 - 2 Coalición integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Unidad Democrática, Primero Coahuila y Encuentro Social.
 - 3 Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemocrata

Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

4 Así se entiende la noción de frivolidad cuando es aplicada a los medios de impugnación electorales, conforme a la jurisprudencia 35/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36.

5 Véase la jurisprudencia 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

6 Visibles a fojas 360, 361, y 362 del accesorio único del presente expediente.

7 Visibles a fojas 407, 522, y 523 del accesorio único del presente expediente.